

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA LABORAL

Medellín, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Dentro de la ACCIÓN DE TUTELA propuesta por el señor **DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**, identificado con C.C. 71.799.506 contra la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, representada legalmente por su directora Dra. **MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS**, o por quien haga sus veces; reúne las exigencias de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en consecuencia se **AVOCA CONOCIMIENTO**.

Sin embargo, como en los hechos de la acción constitucional impetrada, se hace alusión a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, representada legalmente por su rector, Dr. **ELIO DANIEL SERRANO VELASCO**, como una de las partes, presuntamente involucradas en la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, se hace necesaria su vinculación por pasiva en la presente litis.

Y finalmente con respecto a las pruebas solicitadas, se accederá únicamente a aquellas que permitan esclarecer los hechos que son motivo de controversia, pues así la tutela sea un proceso breve y sumario, el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, faculta al juez constitucional para requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. Advirtiéndole la misma normativa, que

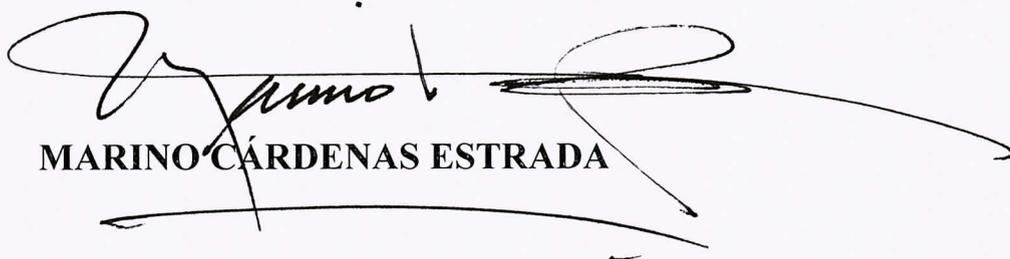
derechos e informen lo pertinente sobre el presente caso. Término que corre desde el momento de recibir notificación.

Por la Secretaría de la Sala notifíquese la anterior decisión a las partes, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y para efectos de garantizar la INTERVENCIÓN DE TERCEROS que se puedan ver afectados con la decisión que se llegue a proferir, se dispone:

Ordenar la publicación del auto admisorio en la página web de la Rama Judicial con el fin de que se entere de la misma a los terceros interesados que puedan verse vinculados con alguna decisión al respecto, lo anterior, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, que alude a la notificación de las partes y a los intervinientes.

Se ordena a la Secretaría de la Sala, proceda de forma inmediata con la gestión respectiva, y para el mismo fin, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que disponga dicha notificación en su oportunidad.

El Magistrado,

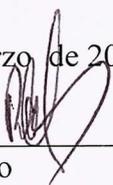


MARINO CÁRDENAS ESTRADA

Certifico:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro.053 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal, a las 8 a.m.

Medellín, 31 de Marzo de 2016



Secretario

Medellín (Ant), marzo 28 de 2016

MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL

E.S.D

Asunto. Acción de Tutela

Accionante. David Alejandro Castañeda Duque. (CC. 71.799.506)

Accionados. Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura,
Unidad de Administración de la Carrera Judicial

Soy **DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**, mayor y vecino de Medellín (Ant), aspirante inscrito en la convocatoria N° 22 para la provisión de cargos en la Rama Judicial, acudo ante su despacho en acción de tutela contra la Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura *-Unidad de Administración de la Carrera Judicial-* por la violación materializada a mis derechos fundamentales a la igualdad, dignidad, trabajo, debido proceso, petición, defensa y confianza legítima. Acción que guarda fundamento en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. Me inscribí en la Convocatoria nacional N° 22 de la Rama Judicial, destinada a proveer los cargos de funcionarios judiciales a través de concurso de méritos, concretamente al cargo Magistrado de Tribunal Superior Sala Única.

SEGUNDO. Cumplí en la debida oportunidad con la totalidad de los requisitos legales exigidos para esa convocatoria por el Acuerdo N°PSAA13-9939, pero, según la Resolución CJRES 15-20 que valoró la correspondiente prueba de conocimientos del concurso, terminé siendo calificado con un puntaje equivalente a los 761,76 puntos; cuando lo cierto es que mi desempeño supera los 800 puntos por las razones que más adelante explicaré.

TERCERO. Luego de no estar conforme con el puntaje asignado, presenté recurso de reposición contra el acto administrativo que calificó esa prueba y a su turno eleve derecho de petición rogando de manera subsidiaria me fueran entregados los cuadernillos de preguntas del examen y mis correspondientes respuestas; sin embargo, todos los recursos fueron resueltos de manera general y abstracta por la Unidad Administrativa de Carrera Judicial a través de la Resolución CJRES 15-252, vulnerando con ello mis derechos fundamentales, porque no fueron atendidos ni contrarrestados los argumentos esgrimidos en mi recurso, como tampoco me fue resuelta de fondo la solicitud tendiente a obtener la prueba documental necesaria para defenderme.

Son entonces 3 los agravios materializados por el ente accionado contra mis derechos fundamentales a la hora de resolver el citado recurso, los cuales seguidamente explicaré atendiendo el siguiente orden: en los hechos del "CUARTO" al "SÉPTIMO" me ocuparé del primer agravio, en el hecho "OCTAVO" del segundo y en el "NOVENO" del tercero. En los hechos "DÉCIMO" a "DÉCIMO SEGUNDO", explicaré los motivos por los cuales la tutela es el único mecanismo que se tiene para conjurar la violación de mis derechos fundamentales, la existencia de un perjuicio irremediable y la no trasgresión del requisito de la inmediatez en esta tutela.

CUARTO. En primer término, conforme a la Resolución CJRES 15-252 (que resolvió de manera genérica todos recursos de reposición formulados contra la Resolución CJRES 15-20), la accionada decidió unilateralmente retirar 7 preguntas del examen para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior Sala Única por la siguiente razón:

*"No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, la mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica **recomienda excluirlas** de la calificación con el objeto de tener*

una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico:

Cargos	Prueba	Ítems eliminados del componente común	Ítems eliminados del componente específico	Total de ítems eliminados
Magistrado de Tribunal Superior Sala Única	2	11, 14, 16, 22, 42	55, 96	7

Es decir, se decidió por la entidad tutelada retirar 7 preguntas de la prueba de conocimientos de mi interés, atendiendo a una "recomendación" que indica que al no presentar algunas de ellas "buenos indicadores de desempeño" debido a la "ausencia de posibilidad de respuesta, la mala redacción o ambigüedad" debían estas anularse, o sea, por razones imputables exclusivamente a quien diseña la prueba y eminentemente subjetivas en su totalidad, los concursantes que respondimos correctamente esas 7 preguntas nos quedamos sin calificación frente a ellas, pero, en contraste y de ahí la vulneración al derecho a la igualdad, quienes las contestaron de manera incorrecta terminaron beneficiándose con tan polémica recomendación. Ahora, se dice que las razones detrás de esa decisión son eminentemente subjetivas, luego de no contar aquella "recomendación" con un sustento normativo que la respalde dentro de las reglas del concurso, como tampoco la tiene la facultad de eliminar ^x preguntas por cuenta de algún indicador "de desempeño" en particular.

Así las cosas, y en atención a que los concursantes no estamos en el deber jurídico de soportar los yerros de la accionada, vale la pena cuestionarse:

¿De esas 7 preguntas anuladas sin un motivo claro, obtuve una, varias o todas sus respuestas correctas?

¿Si las respondí correctamente, prevalecerá mi derecho constitucional a obtener la correspondiente calificación por encima

de una "recomendación" que no tiene antecedente alguno en las normas que guían el concurso para el que me inscribí?

¿Una "recomendación" no tratada por las normas del concurso me puede arrebatar el derecho ya obtenido luego de haber contestado correctamente esas preguntas?

¿Debe aplicarse el principio constitucional de favorabilidad en mi caso?

¿Será que obtuve una o varias respuestas correctas y alguno o varios de los concursantes que sacaron más de 800 puntos en el examen respondieron mal las 7 preguntas anuladas y se favorecieron con la "recomendación" de eliminarlas?

En síntesis, claramente se evidencia que por atender la accionada a una mera "recomendación" sin ningún tipo de antecedente normativo en las disposiciones del concurso, se terminó violentando gravemente mis derechos fundamentales, máxime, cuando la Resolución que notifica el resultado de la prueba de conocimientos ni siquiera informó sobre la eliminación de esas 7 preguntas y solo lo hizo cuando genéricamente desató el recurso de reposición elevado por varios de los concursantes y eso, sin ofrecer mayores explicaciones.

QUINTO. Es que en verdad, lo explicado afecta gravemente el debido proceso, la igualdad, el principio de legalidad, la confianza legítima, el derecho a la defensa y la buena fe; porque ninguno de los concursantes fuimos enterados de tan trascendental anomalía cuando nos mostraron los resultados del examen y nos vimos hasta compelidos a recurrirlos con argumentos genéricos en detrimento de nuestro derecho fundamental a la defensa, es más, a la postre y cuando fue resuelto el recurso de reposición, nos percatamos que también nuestro derecho al debido proceso fue conculcado, toda vez que las reglas del concurso habían sido modificadas unilateralmente por la entidad requerida, al no inscribirnos para un concurso donde nuestros conocimientos serían evaluados con 93 preguntas sino con 100, como tampoco lo hicimos dentro de uno donde la accionada tendría facultades ilimitadas para asignar unilateralmente a los concursantes puntajes muy inferiores a los realmente obtenidos luego de anular *-por un error suyo-* algunas de las preguntas del examen.

Es que pudo la entidad tutelada prever lo previsible y asumir una conducta cuidadosa y diligente a la hora de confeccionar los cuestionarios antes de aplicarlos, donde apoyarse para justificar su negligencia en una poco clara "recomendación" que dispuso el retiro o anulación de la calificación de una serie preguntas correctamente contestadas por algunos concursantes, se advierte como un claro despropósito.

SSEXTO. En mi concreto caso y como la accionada no me ha querido suministrar o exhibir la documentación solicitada de manera subsidiaria desde mi recurso de reposición (copia del cuadernillo de preguntas y respuestas), considero de buena fe haber respondido correctamente las 7 preguntas anuladas dentro de la convocatoria para Magistrado de Tribunal Superior Sala Única, por ende, deberá sumarse su correspondiente puntaje al prístinamente asignado, lo que arrojará *-conforme a la única escala estándar aplicada por la entidad demandada en el caso de marras-* un guarismo equivalente a los 832,87 puntos.

SÉPTIMO. Invoco también en este caso el derecho fundamental a la igualdad, porque me encuentro en las mismas circunstancias de hecho y de derecho estudiadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en la sentencia del 9 de diciembre de 2015 dentro del radicado 2015-337 (05001-22-05-000-2015-00819-01), donde, con ponencia del Dr. Marino Cárdenas Estrada, se dispuso amparar los derechos fundamentales invocados por el Dr. Carlos Enrique Pinzón Muñoz.

Teniendo en cuenta que en ese caso, la accionada se negó primeramente a suministrar la información rogada y luego allegó una que no se acompasaba con la realidad en punto al número de preguntas anuladas que fueron resueltas correctamente por el concursante, solicitaré de una vez al Tribunal de manera subsidiaria para corroborar la verdad, impartir orden tendiente a que las requeridas exhiban los documentos solicitados como derecho de petición desde que recurrí la Resolución CJRES 15-20 o, en su defecto y de manera principal, deberá aplicarse la consecuencia contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

No pudiéndose oponer a esta exhibición documental, el falaz argumento fundado en la reserva de aquella información, toda vez que ese aspecto fue claramente dilucidado por la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015, donde, con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio y en

lo que atañe a la publicidad y contradicción de los resultados de las pruebas de conocimiento dentro de los concursos de méritos dijo:

*"Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: **"no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión al debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera"**.*

En conclusión, no se encuentran sometidos a reserva los documentos solicitados de manera subsidiaria desde mi recurso de reposición contra la resolución CJRES 15-20 (cuadernillos de preguntas y mis respuestas), pues, el decreto o la ley utilizada por la entidad tutelada para apoyar su negativa en exhibirlos, jamás podrá estar por encima del debido proceso visto su rango constitucional (artículo 4 C.P). Así las cosas, puede el juez de tutela disponer las actuaciones que considere pertinentes para garantizar el conocimiento y la contradicción de la prueba por cada aspirante que la reproche, al tiempo que también podrá adoptar medidas cuando se impida al concursante o al juez de tutela conocer tan específica información dentro de un trámite constitucional como lo prevé el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. La segunda vulneración a mis derechos en la que incurre la accionada, consiste en el desconocimiento evidenciado al eje temático informado para el examen, toda vez que en el instructivo para la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior Sala Única, se fijó un componente común y uno específico (lo que garantizaba los principios de legalidad y confianza legítima), pero, pese a ello, los concursantes nos llevamos una desagradable sorpresa al encontrar que fuimos cuestionados con preguntas afines a otras especialidades del derecho (v. gr. Derecho Administrativo), que nada tenían que ver con el cargo para el que concursamos y, así las cosas, es que tan atípicas preguntas nunca debieron aparecer en el cuadernillo, por lo que su

anulación debe afectar positivamente el resultado de mi prueba de conocimientos y superar el umbral de los 800 puntos.

Ahora, si bien la Unidad Administrativa de Carrera Judicial de manera tangencial se pronunció frente a ciertas preguntas que se cuestionaron por los concursantes al resolver los recursos de reposición, tal respuesta debe considerarse evasiva, insuficiente y genérica al tratar de justificar las irregularidades que subyacen en prueba de conocimientos; pues, si lo pretendido era buscar en el aspirante la capacidad e idoneidad para desempeñar las funciones de un determinado cargo ofertado, las preguntas de esa prueba de debieron focalizarse en la consecución de tan particular fin y no en sorprender desfavorablemente al aspirante con preguntas correspondientes a ejes temáticos distintos, pues, de hacerlo, se violentaría el derecho fundamental al debido proceso. Desde este punto de vista, esas preguntas ubicadas al margen del eje temático anunciado en la convocatoria se traducen en interrogantes extraños, parcializados e ilegítimos.

De manera semejante y no obstante mi recurso de reposición reprochar la existencia de preguntas donde el orden de sus respuestas no era "a,b,c,d", sino "a,c,b,d" *-y siendo de evidente relevancia mantener tal orden para contestar preguntas de única respuesta o afirmación razón-* ningún aparte de la Resolución N° CJRES 15-252 lo aclaró; por lo que se desconoce la decisión adoptada por el calificador o la máquina que leyó mi hoja de respuestas a la hora de valorar la prueba de conocimientos.

NOVENO. En tercer lugar, también se advierte una clara anomalía en la manera como viene aplicando la entidad accionada la fórmula estadística o matemática para calificar la prueba de conocimientos, al calcular el puntaje estándar "Ps" por cargo y especialidad sin tener en cuenta que la eliminación de 7 preguntas cambia varios de los ítems que nutren el algoritmo revelado apenas en la Resolución CJRES15-252 y que responde al siguiente tenor:

$$Ps = \left(\frac{X - M}{d} * de \right) + Me$$

Donde:

Ps = Puntaje estándar

X = Puntaje Bruto o No. de preguntas contestadas correctamente por el concursante

M = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad

d = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

de = Desviación estándar esperada para la prueba.

Me = Promedio de los puntajes esperados".

Como se evidencia, existen varios ítems en esta fórmula que deberán cambiarse y otros más mantenerse luego de la eliminación de aquellas preguntas en atención al principio de favorabilidad; porque no fue la conducta de los concursantes la que obligó a que el número máximo de preguntas pasara de 100 a 93, como tampoco lo fue que la desviación estándar de la prueba total "*d*" o desviación estándar esperada para la prueba "*de*" o el promedio de puntajes esperados "*me*" en el concurso fueran especialmente bajas.

En otras palabras, como la anulación de 7 preguntas del examen respondió según la Resolución CJRES15-252 a causas tales como "*ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad*" y siendo estos motivos ajenos a los concursantes, las consecuencias desfavorables en la reducción del número de preguntas objeto de calificación no deben afectar a quienes presentaron esa prueba de conocimientos, por ello la fórmula no puede mantener los mismos guarismos resultantes luego de la anulación unilateral realizada a esas preguntas para calcular el puntaje final de cada aspirante, por efectos de la favorabilidad.



Es que por ejemplo, si las reglas del concurso sentaron que nuestros conocimientos iban a ser evaluados con 100 preguntas, contrario a derecho resulta no solo eliminar unilateralmente 7 de ellas, sino también reducir la base primordial para efectuar los cálculos dentro de las diversas fórmulas que permiten despejar finalmente el "*Puntaje estándar*" o "*Ps*" de cada aspirante, máxime, cuando aquello ocurre -*como expresamente lo confiesa la accionada en la Resolución CJRES15-252*- por errores que subyacen en ella misma y que pudieron evitarse con una actuación

diligente, por lo que injusto se muestra *-y contrario al principio de confianza legítima-* que a la postre sus consecuencias negativas sean asumidas por quienes presentan una prueba que no se preparó adecuadamente, porque es indudable que no es lo mismo utilizar el número máximo de preguntas plasmado en la convocatoria *-100 preguntas-* que el finalmente usado por las entidades tuteladas luego de anular unilateralmente por su falta de cuidado 7 de ellas.

Ahora bien, no obstante afirmar la accionada que acogió desde un principio la fórmula más favorable para calificar el examen al responder un requerimiento de tutela en la Resolución CJRES15-431 de diciembre 16 de 2015, esto se observa como un mero formalismo y como un sofisma de distracción, al venir siendo manejado a conveniencia por la entidad tutelada sin una aplicación real en cada caso concreto como pasa a explicarse.

Recuérdese en primer lugar que las entidades tuteladas nunca informaron a los concursantes cuando expedieron las Resoluciones CJRES 15-20 y CJRES15-252 ni que habían anulado 7 preguntas del examen ni que estaban aplicando el principio de favorabilidad a la hora de establecer el puntaje de cada aspirante; fue algo apenas develado luego de los reproches que ha suscitado el trámite poco transparente que este concurso ha tenido, es decir, la accionada viene intentando enderezar sobre la marcha un trámite desviado de las premisas que lo inspiran; ahora, como hoy día los reproches se vienen lanzando por cuenta de la manera cómo aplicó la fórmula matemática y cómo obtuvo los ítems que debían nutrirla después de la polémica anulación de 7 preguntas, ha venido sosteniendo que por favorabilidad mantuvo sus cálculos sobre las 100 preguntas anunciadas desde la convocatoria, algo que no es cierto del todo porque a la hora de aplicarlo en los casos concretos de quienes vienen interponiendo acciones de tutela sigue manteniendo sus cálculos sobre 93 preguntas y sin modificar los restantes ítems del algoritmo, esto, en su afán por acomodar la negativa en reponer los puntajes prístinamente asignados y seguir justificando el mismo resultado ofrecido a los concursantes.

Prueba lo anterior la Resolución CJRES15-43 de diciembre 16 de 2015, donde, pese a repetirse en sus dos únicos pie de página que *"Se mantuvo el cálculo de la fórmula sobre una prueba de 100 ítems, en atención a que*

es más favorable para los aspirantes, puesto que al disminuirla igualmente se reducen los puntajes”, más adelante en el mismo documento y cuando analizó los casos concretos de los allí involucrados dijo que, *“Así las cosas, para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior – Sala Laboral, cuatrocientos veinte (420) aspirantes presentaron la prueba de conocimientos y psicotécnica aplicadas el 7 de diciembre de 2014, en cuanto a la primera, de ésta se eliminaron 7 ítems previo a la calificación, **por lo tanto la misma se valoró sobre 93 ítems para quienes integraban este grupo**”,* algo igualmente reiterado en el mismo escrito frente al *“cargo de Juez promiscuo Municipal”,* por lo que se continúa insistiendo por la entidad tutelada en que la valoración de prueba tuvo como base los mismos 93 ítems y no los 100 como lo anunciaba y se continuó guardando total silencio respecto a los restantes componentes de la fórmula que también deberán modificarse en virtud de la favorabilidad como son la desviación estándar de la prueba total “d” o la desviación estándar esperada para la prueba “de” o el promedio de puntajes esperados “me”.

Es que son muchas las contradicciones y ambigüedades que tiene el proceso de calificación impartido por la accionada, las cuales conculcan el debido proceso, la confianza legítima, la buena fe, la transparencia y la favorabilidad, por ello se pide al juez de tutela conjurar estas vulneraciones con urgencia.



DÉCIMO. En el caso concreto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger mis derechos fundamentales de manera directa, pues, los actos administrativos contenidos en las Resoluciones CJRES 15-20 y CJRES 15252, al tenor de lo establecido por los artículos 50 y 135 del C.A.A., **no son susceptibles de los recursos de la vía gubernativa ni de las acciones contencioso administrativas** al edificar actuaciones de mero trámite o preparatorias dentro de un concurso de méritos, es decir, al no finiquitar una actuación administrativa, ciertamente carecen de acciones ordinarias y, desde este punto de vista, es la acción del artículo 86 Superior el mecanismo idóneo para remediar los agravios sucedidos en los aludidos concursos como lo señala el Consejo de Estado en su providencia de enero 30 de 2014, dictada en su Sección Cuarta y dentro del radicado 08001-23-33-00-2013-00355-01 (M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas). Veamos:

*"Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, **las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.***

Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite."

Postura que ha sido reiterada por la misma corporación en su Sección Segunda, Sub sección B, en la sentencia del 18 de septiembre de 2014 dentro del radicado 11001-03-25-000-2007-00130-00 (M.P. Gerardo Arenas Monsalve), así:

*"Actos preparatorios en el concurso de méritos para la carrera notarial no son susceptibles de demanda porque no ponen fin a la actuación administrativa. En el concurso de mérito público y abierto para la carrera notarial convocado por el consejo superior de la carrera notarial se establece que solo son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos que pongan fin a una actuación administrativa o las decisiones de trámite cuando hacen imposible continuar la actuación, es decir, **los resultados de las distintas etapas dentro del concurso de méritos para elegir los cargos de notario en propiedad realizadas con anterioridad a la fase final o de conformación de lista de elegibles, son actos de trámite o preparatorios, que impulsan o preparan la decisión final pero que no ponen fin a la actuación administrativa, razón por la cual no resultan demandables al tenor de lo dispuesto en los artículos 50 y 135 del c.a.a., específicamente, los acuerdos en los que se publican las listas de los aspirantes admitidos y no admitidos y la calificación sobre los méritos y antecedentes dentro de la fase de análisis de requisitos y antecedentes, así como las***

resoluciones que resuelven los recursos de reposición presentados, no ponen término al proceso de selección, sino que impulsan una de sus fases dentro de la actuación administrativa y, en consecuencia, no resultan demandables."

Tesis recientemente confirmada por la misma corporación en el fallo emanado de su Sección Quinta de noviembre 5 de 2015, proferido dentro del radicado 050011233300020150168701 (C.P. Lucy Jeannette Bermúdez) y donde analizó, a la luz de la Sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones adoptadas en los concursos de méritos antes de la publicación de su lista de elegibles.

DÉCIMO PRIMERO. De manera semejante existe en este caso un perjuicio irremediable, toda vez que al margen de no existir otra vía para reprocharlos actos preparatorios de la entidad accionada, estamos ad portas de la convocatoria al curso de formación judicial, el cual requisito sine qua non para culminar mi proceso concursal en una lista de elegibles.

DÉCIMO SEGUNDO. La presente acción respeta la inmediatez, toda vez que la Resolución CJRES 15252 apenas fue fijada para efectos de su publicidad el 29 de septiembre de 2015, por lo que aún no se superan siquiera los 6 meses desde su fijación conforme a la página de internet.

PRETENSIONES

Conforme lo narrado, pido al H. Tribunal tutelar mis derechos fundamentales soslayados por la entidad accionada y, en consecuencia, deberá disponerse lo siguiente:

PRETENSIÓN PRINCIPAL. Pido al Tribunal proteger mis derechos a fundamentales *–especialmente a la igualdad conforme a lo descrito en el hecho "SÉPTIMO" de esta acción-* y, de no aportar la entidad tutelada durante este trámite constitucional el cuadernillo de preguntas y respuestas solicitado, suplico aplicar el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 respecto a la afirmación realizada en el hecho "SEXTO" de esta tutela.

En consecuencia, solicito ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura –*Unidad de Administración de la Carrera Judicial*- proceder a sumar al resultado de mi prueba de conocimientos el puntaje total correspondiente a las 7 preguntas irregularmente eliminadas para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior Sala Única, en virtud de la afirmación realizada en el hecho "SEXTO" de esta tutela y de la presunción "*iuris tantum*" que la respalda. Resultado que deberá ser publicado por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, junto con el resultado de mi prueba psicotécnica

Lo anterior, luego de encontrarme en similares circunstancias de hecho y de derecho a las analizadas en la sentencia del 9 de diciembre de 2015 y en la providencia de febrero 16 de 2016 (dictadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín dentro del radicado 2015-337 y/o 05001-22-05-000-2015-00819-01).

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA. De contestarse esta tutela por la entidad requerida, pero informándose que no se efectuará incremento alguno, o de indicarse que con el mismo no supero el umbral de los 800 puntos, pido amparar los derechos fundamentales invocados en esta acción y ordenarle a ella la exhibición de mi cuadernillo de preguntas y respuestas, así como el documento donde se resuelvan correctamente para el examen de Magistrado de Tribunal Superior Sala Única; estando dispuesto a viajar a la ciudad de Bogotá a examinarlos de encontrarlo pertinente el juez de tutela.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Conforme a lo explicado en el hecho "OCTAVO" de esta tutela y en virtud a los derechos fundamentales invocados que se me vienen vulnerando, solicito también al Tribunal se ordene a la accionada revelar el número de preguntas en el examen para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior Sala Única que respondan a la especialidad "*Derecho Administrativo*" o que presenten desorden en sus respuestas ("*a,c,b,d*" o similar), donde deberá informarse cuantas de ellas fueron anuladas por cuenta de aquel desorden o por irrespetar el eje temático señalado en la convocatoria N° 22 a sus aspirantes y, en el evento de no obtenerse respuesta frente a ello o siendo la misma negativa por la requerida, se ordene a la entidad requerida exhibir los correspondientes cuadernillos de preguntas al juez de tutela para corroborar la violación denunciada al debido proceso. De manera

semejante y de encontrar el juez de tutela alguna pregunta que violente el eje temático en comento o el orden de las respuestas aludido, ruego emitir pronunciamiento expreso respecto a cómo deberán positivamente afectar esos yerros el resultado final de mi prueba de conocimientos.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Conforme a lo narrado en los hechos de esta tutela, en especial en el "NOVENO" y en virtud a los derechos fundamentales invocados y vulnerados, pido al Tribunal ordenar a la accionada revelar, modificar y aplicar en virtud al principio de favorabilidad los diversos componentes de la fórmula usada para obtener mi puntaje final dentro de la convocatoria N°22 para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior Sala Única, o lo que es igual, que se publiciten, modifiquen y apliquen a mi caso concreto en virtud al principio constitucional en comento, los datos necesarios para despejar en aquel algoritmo el "*Puntaje Estándar*" o "*Ps*"; especialmente la desviación estándar de la prueba total "*d*", la desviación estándar esperada para la prueba "*de*", el promedio de puntajes esperados "*me*" y el promedio de los puntajes esperados "*M*". Pido que esto se realice paso a paso, dato por dato, atendiendo mi caso concreto y no de la manera genérica y abstracta como se hizo en la Resolución CJRES15-252.

JURAMENTO



Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones ante otra autoridad judicial competente.



PRUEBAS

Para sustentar mis afirmaciones me permito aportar las siguientes:

Documentales

- Copia de mi cédula de ciudadanía.
- Copia del aparte correspondiente al puntaje obtenido por el suscrito durante la prueba de conocimientos conforme a la Resolución CJRES 15 20.

- Copia del recurso de reposición elevado por el suscrito contra la Resolución CJRES 15 20.
- Copia de la Resolución CJRES15-252, la cual evidencia el resultado obtenido luego del interpuesto el recurso de reposición.
- Copia de la sentencia de diciembre 9 de 2015, dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín dentro del radicado 2015-337 (05001-22-05-000-2015-00819-01), donde se tutelan los derechos fundamentales invocados por el Dr. Carlos Enrique Pinzón Muñoz en contra del Consejo Superior de la Judicatura.
- Copia del auto interlocutorio del 16 de febrero de 2016, donde el Magistrado Marino Cárdenas Estrada decidió el desacato contra la sentencia calendada el 9 de diciembre de 2015.
- Copia de la Resolución CJRES 15-431 de diciembre 16 de 2015, por medio de la cual la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura cumple una orden de tutela y adiciona la resolución CJRES15-252.
- Copia de la Resolución CJRES 16-39 de febrero 22 de 2016, por medio de la cual la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, da cumplimiento al fallo de diciembre 9 de 2015 emanado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Consulta Virtual

Los actos administrativos emanados de la accionada, que son atacados en esta acción constitucional, pueden consultarse por el Tribunal en el siguiente enlace virtual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial-conv.-no-22>

Oficio

Líbrese comunicación con la admisión de esta tutela a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que allegue con su respectivo informe o contestación, los siguientes documentos:

1. Copia del cuadernillo de preguntas de la convocatoria 22 para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior Sala Única,
2. Copia de las respuestas ofrecidas por el suscrito a tales preguntas,
3. Copia del formato continente de las repuestas correctas para efectuar el correspondiente cotejo de información.

COMPETENCIA

Es de Ustedes respetados Magistrados, por cuanto la entidad accionada es del orden nacional.

NOTIFICACIONES

Actor. Cra 85 C N° 34-87, Medellín (Ant). Teléfono. 493 32 84. Celular. 301 2717866. Email alejandroc642@hotmail.com

Accionada. La Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, María Claudia Vivas Rojas o quien haga sus veces, en la Calle 12 N° 7-65 Bogotá DC, conmutador 3 817200 ext. 7474, correo electrónico carju@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con el acostumbrado respeto,


DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
CC. 71.799.506

Medellín, febrero 23 de 2015

Señores

Sala Administrativa-Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de la Carrera Judicial
Bogotá

Asunto: Recurso de reposición contra la Resolución No. CJRES15-20 (Febrero 12 de 2015) *“Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE, identificado como aparece al pie de mi firma, con respeto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, pues, en mi criterio, el resultado de la prueba de conocimientos de la Convocatoria No. 22 de 2013 *-en lo que concierne al suscrito-* deberá modificarse por los siguientes motivos:

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Con este recurso se pretende tres cosas:

- I. Se revise nueva y manualmente el formato de respuestas a la prueba de conocimientos presentada, pues bien pudo omitirse la valoración a ciertas respuestas que fueron corregidas durante la práctica de prueba por el suscrito.

- II. Se aplique a los actuales resultados de la prueba de conocimiento, las directrices trazadas por el artículo 2º numeral 5.1 del Acuerdo N°PSAA13-9939 de 2013, que ordena la construcción de una pluralidad de “escalas estándar de calificación” que oscilan “entre 1 y 1000 puntos” en aras de establecer el guarismo final para la citada prueba escrita.

- III. Se tengan en cuenta la gran cantidad de errores ortográficos, semánticos, metodológicos -y de todo orden- que fueron avistados en la confección de la prueba de conocimientos realizada, en aras de anular las preguntas afectadas con tales yerros y, conforme a ello, aplicar las formulas establecidas reduciendo guarismo que orientó la obtención del umbral elegido para la aprobación de la prueba acá impugnada.

Destacando que todas estas peticiones tienen como finalidad entonces, que el ente calificador incremente *-en un valor superior a 800-* el puntaje prístinamente plasmado al suscrito en la resolución recurrida y/o construya las “escalas estándar de calificación” que oscilen “entre 1 y 1000 puntos”, ordenadas por el Acuerdo N°PSAA13-9939 de 2013, para el “proceso de calificación” de la “prueba de conocimientos” recurrida.

I.- Solicitud de revisión al formato de respuestas.

Se como ya se anunció, se interpone el recurso de reposición para que el ente calificador materialice una nueva revisión al formato de respuestas de mi examen, dado que su resultado final se obtiene luego de la lectura realizada al mismo por un medio óptico de carácter mecánico y bien pudo este haber fallado,

dejando sin valoración o invalidando alguna respuesta plasmada conforme a las instrucciones de aquel formato. Me explico:

Se pide en este caso la revisión MANUAL al formato en comento, pues, si bien el mecanismo óptico utilizado puede ser preciso cuando la hoja de respuestas se diligencia de manera normal, no es menos cierto que al corregirse una o varias de respuestas es posible provocar que el sistema informático que lo opera las invalide o las tenga como no contestadas y finalmente su valor individual no se refleje en el puntaje o resultado final de la prueba. Recordando que es totalmente válido por ejemplo, borrar una respuesta para luego plasmar otra por el evaluado y que ello puede generar una incorrecta apreciación por una máquina totalmente automática.

Enfatizando que el suscrito por ejemplo, durante el examen corrigió no menos de 6 respuestas en el formato ofrecido por la entidad calificadora y que bien pudo tal circunstancia generar una errónea conclusión por el sistema que maneja el lente óptico en mención, dejando por fuera alguna respuesta correcta que tuviera incidencia en mi calificación de final.

Por lo tanto, se pide la revisión del examen por segunda ocasión, a través del medio manual.

II.- Aplicación incorrecta de la curva o promedio.

Señala el artículo 2º numeral 5.1 del Acuerdo N°PSAA13-9939 de 2013, lo siguiente:

"5.1 Etapa de Selección

Comprende la Fase I - Prueba de Conocimientos y Psicotécnica, y la Fase II – Curso de Formación Judicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ).

Fase I. - Prueba de conocimientos y psicotécnica.

Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 de la presente convocatoria a presentar la (i) prueba de conocimientos y (ii) la prueba psicotécnica. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada. Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos”.

De la lectura al anterior extracto se concluye, la obligación del ente calificador en construir “**escalas estándar de calificación**”, toda vez que habla en plural, sin que sea entonces posible cumplir con dicho mandato construyendo una “**única**” escala evaluativa como sucedió en el caso presente. Así las cosas, la metodología con que la Unidad de Administración de Carrera Judicial (UACJ) viene estableciendo los promedios para la obtención del resultado final de la prueba, no se acompasa con los parámetros que guían el concurso, al menos, en lo que a la especialidad “Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única” se refiere.

En efecto, según lo ha explicado la UACJ en otros actos administrativos mediante los cuales resuelve recursos en materia de concursos públicos, el puntaje final se obtiene bajo la ponderación de tres criterios básicos a saber: i) obtención de los

puntajes brutos, **ii)** análisis estadístico de las preguntas, y **iii)** obtención de puntaje estándar.

Lo primero, es la obtención del número total de preguntas correctas a través de medio óptico. Lo segundo es un análisis estadístico o cualitativo de las preguntas que mide su dificultad y, en razón a ello, se le asigna un valor. Lo tercero, es la relación entre el puntaje bruto y el desempeño del concursante respecto del grupo de personas que aspiraron al mismo cargo.

Ahora, los resultados de la prueba de conocimientos reflejan que para la obtención del puntaje estándar, no se aplicaron las técnicas requeridas, es decir, los promedios por grupo en relación con el puntaje bruto del aspirante, pues, de haberse realizado así, la curva hubiese sido inferior y habría permitido la aprobación de un número mayor de concursantes. Me explico:

Efectuada una revisión de la prueba de conocimientos en lo que atañe al cargo "Magistrado Tribunal Superior – Sala Única", se pudo establecer que de 48 aspirantes, tan solo 3 lograron superar la prueba con un puntaje promedio de 843,03 puntos, siendo el puntaje mayor 853,19 y el inferior 385,85, cifras que arrojan como promedio general 619,52 puntos aproximadamente.

Desde esta óptica, se alcanza a visualizar que el promedio del grupo en la especialidad -"Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única"- fue muy bajo, lo que implica una disminución en la curva, algo que, desde luego, tendría una importante incidencia en la puntuación final, pues, si se construyen "escalas estándar" para cada especialidad elegida por cada aspirante y se asigna a quien sacó 853,19 puntos los 1000 puntos a los que refiere el Acuerdo que guía el destino de este concurso como el rasero máximo, por lo menos la curva tendría que fijarse 100 puntos por debajo del resultado BRUTO hoy plasmado en la resolución impugnada con

este escrito. Recordando que ese resultado único y bruto extraído de una soia escala estándar de calificación, no se compadece con lo ordenado por el acuerdo que habla en plural cuando del proceso de calificación habla. Es decir, deberá construirse no únicamente una escala de calificación como ocurrió en este caso para obtenerse un guarismo neto, sino que, por el contrario, deberán construirse varias escalas estándar y, dependiendo de las puntuaciones más altas y más bajas obtenidas por los concursantes en cada cargo en particular, sentar a continuación los resultados de la prueba de conocimiento, porque, de no hacerlo, se estaría incumpliendo el mandato expreso plasmado en el Acuerdo de esta convocatoria, el cual ordena la confección ***“escalas estándar de calificación”***.

Por lo anterior, se solicita a la UACJ la disminución de la curva o promedio que operó como rasero de calificación de la prueba de conocimientos y, con base en ello, se efectúe la recalificación del examen teniendo en cuenta las reglas de juego fijadas por el Acuerdo N°PSAA13-9939 de 2013 en su artículo 2° numeral 5.1.

III.- Imprecisiones y ambigüedades de las preguntas.

La otra inconformidad del suscrito en relación con las preguntas del examen, es que muchas de ellas estaban redactadas incorrectamente, otras no contaban con una opción de respuesta válida y hasta tenían errores ortográficos (ausencia de tildes, palabras repetidas, letras ausentes, mala puntuación, etc.).

La verdad, produce cierto escozor que una evaluación que pretende medir el conocimiento de funcionarios que aspiran a ingresar a la Rama Judicial, venga cundida de errores de ortografía, que a no dudarlo, producen confusión a la hora de

escoger la respuesta correcta y, cuando menos, son un escollo para una respuesta oportuna, desgastando inútilmente al aspirante.

Si la UACJ hace una lectura de cada una de las preguntas del examen y sus respuestas, podrá encontrar en más de la mitad de ellas las siguientes anomalías:

- i) palabras sin tildes, repetidas o con errores de ortografía;
- ii) preguntas sin opción de respuesta válida;
- iii) preguntas que admiten más de una posible respuesta válida;
- iv) preguntas con mala puntuación o mal redactadas que generan confusión a la hora de interpretar su contenido;
- v) preguntas que no hacen alusión a una norma específica (por ejemplo, no se dice si se refiere al Código General del Proceso o al Código de Procedimiento Civil);
- vi) preguntas que desbordaban los ejes temáticos establecidos para el cargo "Magistrado Tribunal Superior – Sala Única", porque, por ejemplo, se hicieron preguntas en la especialidad "contencioso administrativa", la cual no se incluía como materia evaluable para tan especial cargo;
- vii) preguntas donde el orden de sus respuestas no era "a,b,c,d", sino "a,c,b,d", algo de especial trascendencia para responder preguntas de "afirmación razón" incluidas en la prueba, al depender su única respuesta de dos

enunciados que pueden interpretarse en orden consecutivo de aparición en el formato de respuestas o conforme al orden que tienen dichas letras en el abecedario.

No siendo el desorden en comentario algo irrelevante, dado que es muy posible que la respuesta asignada como válida por el Calificador no corresponda con la escogida por el aspirante y, por ende, haya sido tomada por incorrecta.

Y no se diga que un simple error de ortografía o de redacción no tiene incidencia en el examen o es insignificante para el aspirante, porque téngase en cuenta el estrés que genera la presentación de una evaluación donde la gran mayoría está poniendo en juego su futuro laboral y, por cierto, anomalías como las aquí evidenciadas, hacen perder tiempo, confunden y desgastan al evaluado.

Adicionalmente, algunas preguntas de la categoría "*selección múltiple con única respuesta*", fueron formuladas de manera antitécnica. Pues en su redacción se incluyó un implícito "*análisis de relación*". Recordando que para este especial tipo de preguntas de "*selección múltiple con única respuesta*" (que se compone de un enunciado cerrado y cuatro (4) opciones de respuesta con una única correcta), jamás se podrá incluir un "*análisis de relación*", dado que el mismo corresponde a otra categoría de pregunta.

Al margen de lo anterior, quiero informar que en ninguna parte del material entregado por la Universidad de Pamplona, es decir, ni en el cuadernillo o en el formato de respuestas, se dejó espacio para objetar las preguntas y cuando pregunté cómo hacerlo a quienes cuidaban el examen, no supieron ofrecer respuesta a mi inquietud, limitándose a decirmé que respondiera *-por ejemplo en*

el caso donde una respuesta aparecía en desorden (es decir, como "a,c,b,d")- conforme a su orden de aparición y sin tener en consideración el orden de esas letras en el abecedario.

Así las cosas, no sé, respecto a tal galimatías, qué decisión tomó finalmente la máquina que calificó mi prueba de conocimientos.

Es por lo anterior que se solicita la corrección y recalificación del examen, tomando como válidas para efectos de la puntuación final, aquellas preguntas que presenten alguna de las anomalías advertidas.

En estos términos dejo sustentado el recurso de reposición.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

De no acogerse mis argumentos y no reponer el acto reprochado, solicito en subsidio y como derecho de petición (art. 23 CN), se me suministre copia del cuadernillo de preguntas y de mi formato de respuestas a la prueba de conocimientos de la convocatoria 22 de 2013.

Cordialmente,



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

C.C. 71.799.506